



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 SEP 2015

VISTO: El Informe N° 253-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1193697, Opinión Legal N° 159-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, Recurso de Apelación interpuesto por don Leoncio Arturo Hilario Chauca; y,

CONSIDERANDO:

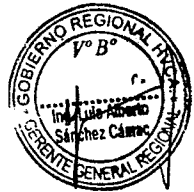
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 134-2015/GOB.REG.HVCA/GSRH/H/G, de fecha 22 de abril del 2015, emitida por la Gerencia Sub Regional de Huaytará, Resuelve en su Artículo Primero **Declarar infundada la solicitud de Reposición de la Remuneración por el haber 77 denominado “Diferencial Pensionable” formulada por doña Gilma Paula Quispe Pariona, Imelda Luna Ojeda y LEONCIO ARTURO HILARIO CHAUCA;**

Que, con fecha 11 de junio del 2015, el administrado Leoncio Arturo Hilario Chauca interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 134-2015/GOB.REG.HVCA/GSRH-H/G, de fecha 22 de abril del 2015; argumentando que mediante solicitud presentada con fecha 28 de octubre del 2014, ha solicitado su reposición de pago de remuneraciones sobre recorte de la Bonificación Diferencial Permanente, establecida en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 (que precisa lo siguiente: **a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva. b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servidor común**); asimismo precisa que su pedido ha sido resuelto mediante la resolución materia de impugnación, finalmente señala que lo resuelto contraviene lo dispuesto en el numeral 5.4) del Artículo 5° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que indica: **“El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciados de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y en su caso, aporten las pruebas a su favor”**. Por lo que resulta evidente la nulidad del acto administrativo impugnado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 650 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 SEP 2015

Que, de los actuados se evidencia que lo solicitado por el recurrente (*Reposición de la Remuneración por el Haber 77 denominado "Diferencial Pensionable"*), no tiene una norma legal que avale su percepción, ya que las remuneraciones de los servicios del sector público, se rige por el **Principio de Legalidad**; siendo así, el haber 77 solo percibieron los trabajadores que mantenían vínculo laboral al año 2004, posterior a dicha fecha todo trabajador que ingresaba a laborar en el Sector Educación no percibía el haber 77, con la finalidad de ordenar y uniformizar las remuneraciones a nivel nacional; de lo expuesto, y estando a que toda remuneración debe tener su sustento legal y no debe nacer de producto de un acuerdo realizado mediante acta, conforme a sucedido en el presente caso, **LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACION SE ENCUENTRA CONFORME A DERECHO**. En consecuencia deviene pertinente declarar **Infundado** el Recurso de Apelación incoado por el administrado Leoncio Arturo Hilario Chauca, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 134-2015/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 22 de abril del 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación incoado por el administrado Leoncio Arturo Hilario Chauca contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 134-2015/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 22 de abril del 2015, quedando agotada la vía administrativa; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Huaytará e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL